



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023

ACTOR: COMITÉ DE AGUA POTABLE DE
SANTA CATARINA HUEYATZACOALCO,
SAN MARTIN TEXMELUCAN PUEBLA,
ASOCIACION CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer del recurso de apelación interpuesto por la asociación civil denominada “Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla”, por conducto de Martín López Muñoz, ostentándose como su apoderado legal, a fin de controvertir la elección del Consejo de participación ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable de la comunidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco organizada por la Secretaría de Gobernación del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

GLOSARIO.

Actor:	Martin López Muñoz ostentándose como apoderado legal del “Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla” Asociación Civil.
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.



del Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla” presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un juicio de la ciudadanía.

2. Reencauzamiento y turno. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación el que se registró con la clave **TEEP-A-003/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimiento de trámite. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción. Asimismo, se requirió el trámite del asunto, y en cumplimiento, la responsable remitió el informe y demás constancias de publicación.

2. INCOMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Es criterio de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF que la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.¹

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, **si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.** Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos.

¹ Criterios sostenidos al resolver los juicios SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en atención a la naturaleza del acto reclamado y la temática de la controversia planteada por la parte actora **no es materia electoral, tal como lo sostuvo la responsable en su informe circunstanciado.**

En el caso, se advierte que al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia, se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del recurso de apelación o de algún otro. **Se explica.**

¿Qué reclama el actor?

La esencia de la controversia planteada por el actor se centra en un proceso de selección de **un nuevo Consejo de Participación Ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la comunidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco** organizado y convocado por la Secretaría de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Para mayor referencia el actor, hace valer lo que a continuación se transcribe:

*“ 1. Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el suscrito soy originario de San Martín Texmelucan Puebla, por lo que se y me consta que por usos y costumbres, desde hace mas de veinticinco años anteriores a la fecha actual, el servicio de agua potable de mi pueblo, se ha abastecido por la explotación del pozo de agua que se localiza en el predio denominado “Ramírez Tilale”, que es propiedad de mi poderdante **“Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla” Asociación Civil**, sin que se reciba ningún tipo de aportación o prestación de cualquier especie, por parte del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, mucho menos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla.*

Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve la Ciudadana María Norma Layón Aarún, Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, que actualmente se encuentra en funciones, emitió el ACUERDO siguiente:

ÚNICO- *La Administración Pública Municipal respetara usos y costumbres así como la autonomía de operación de los Comités de Agua constituidos en las juntas auxiliares que les rige en su vida interna, aplicando la normativa vigente en el municipio.*

*Sin que previo a los actos electorales que se reclaman, exista ninguna disposición en contra, ni plebiscito que hubiese llevado a cabo el H. Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan Puebla tendente a revocar la prestación del citado servicio publico de agua potable, a cargo de mi apoderada **“Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla” Asociación Civil.***

2. Resulta que con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Ciudadano David Alvarado Limón, Secretario de Gobernación Municipal de San Martín



Texmelucan, Puebla, emitió una CONVOCATORIA para que los ciudadanos de la localidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco, participaran en la “elección de un nuevo Consejo de Participación Ciudadana “ para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la citada comunidad “ de cuyas bases, facultades de manera absoluta, arbitraria e ilegal a la Secretaría de Gobernación Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para: “el registro de aspirantes”, calificación y/o descalificación de ciudadanos y plantillas”, “preparación” “desarrollo”, **vigilancia del proceso electoral**, “**emisión de resultados del escrutinio**” y “**resoluciones de controversias**”, sin admisión de recurso de impugnación alguno; **sin permitir a los Ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan Puebla, integrasen a las autoridades electorales, en dicho proceso electoral, aunado al hecho que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, no señala que la citada Secretaría de Gobernación, sea “ORGANO ELECTORAL COMPETENTE”**

Aunado al hecho, en el Capítulo XIX de la Ley Orgánica Municipal que rige la conformación de Consejos de Participación Ciudadana, no concede a la Secretaría de Gobernación, atribuciones específicas que le facultasen a fungir como autoridad electoral, ya que los artículos 188, 189, 190, 191, de la citada Ley, únicamente concede al Municipio, atribuciones de “promoción”, “procuración en la integración de esos organismos auxiliares”, “separación y sustitución de miembros que incumplan obligaciones “ y “autorización para la recepción de aportaciones económicas; para la realización de sus fines “. Sin conceder al Municipio y Secretario de Gobernación Municipal, facultades para confirmar dichos Consejos, a través de procesos electorales.

De lo que devine, la ilegalidad, de los comicios desde su origen, ya que en la BASE PRIMERA, otorga el derecho de votar, a los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente al momento de la elección, y que su sección electoral corresponda a las comprendidas en el territorio de la localidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla.

3. Resulta que el domingo **doce de marzo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Gobernación del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, llevo a cabo los comicios no establecidos en el Constitución Federal, Constitución del Estado de Puebla , ni en la Ley Orgánica Municipal, para la “Elección de un Nuevo Consejo de Participación Ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la citada comunidad”, las que se sufragaron en las instalaciones de la Escuela Primaria Oficial “Ignacio Zaragoza” ubicada sobre las calles de Miguel Hidalgo esquina Manuel P. Montes de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla, y de la que se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLA	RESULTADOS (CON NUMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)	FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA
PLANILLA AZUL	551	QUINIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS	RUBRICA
PLANILLA AGUA SANTA	185	CIENTO NOVENTA Y CINCO VOTOS	RUBRICA
VOTOS NULOS	5	CINCO	
TOTAL DE VOTOS	751	SETECIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS	

En base a los anteriores resultados, el Municipio de San Martín Texmelucan, pretende indebida e ilegalmente, revocar o sustituir a los representantes de mi apoderado **“Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla” Asociación Civil**, en la presentación del servicio

publico de agua potable, y en su lugar, imponer a la planilla azul que la elección de un nuevo Consejo de Participación Ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la citada comunidad, interviniendo indebidamente, en la autonomía del “Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco , San Martin Texmelucan, Puebla” Asociación Civil: sin que exista ningún procedimiento previo establecido en la ley, que les faculte a dicha intromisión.

De lo que se acredita la afectación a los derechos político-electorales, de los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla; quienes no fueron incluidos en dicho proceso electoral, para que integran a las autoridades electorales, y en su caso, dieran fe de la legalidad, validez y transparencia de los referidos comicios; trascendiendo el resultado de la citada elección, en perjuicio de los derechos de mi apoderada “Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla” Asociación Civil, en la actividad legal de proporcionar el servicio de agua potable a los ciudadanos de la referida Junta Auxiliar, quien RECLAMA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA CITADA ELECCION, que de forma exclusiva e indebida realiza como “autoridad electoral” la Secretaría de Gobernación del Municipio de San Martin Texmelucan, Puebla, quien carece de atribuciones y competencia para ello.

Considerando que, en la especie, concurren las hipótesis previstas en las fracciones III y VII del artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...

(...)

Ya que es de explorado derecho, que para que tuviese validez y legalidad los citados comicios, debieron SUJETARSE A REGLAS ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LEY, y no, en disposiciones reglamentarias, que se invocaron en las Bases de la CONVOCATORIA que emitió el SECRETARIO DE LA GOBERNACION DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, que excluyeron la participación de los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla; que calificarán y dieran garantías de legalidad, seguridad y transparencia; además de contar con las listas nominales del padrón de electores de la citada localidad, el uso de papelería oficial, tinta indeleble, etc., que dieran certeza en el resultado.

Incumplimiento, que contraviene de forma flagrante la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; lo que sustenta, pedir la **anulación de tales actos electorales.**”

Tal como se advierte, el actor sostiene que, con la emisión de una convocatoria para elegir un nuevo Comité de Agua en la comunidad de referencia, y con la realización de la elección por conducto de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, le causa una afectación a los derechos político-electorales de la comunidad que representa, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que los actos impugnados escapan de la materia electoral, por su naturaleza.

Marco normativo.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es el organismo de control constitucional local,



autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los **actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; y, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por su parte, el numeral 11 del Código electoral local, establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular **para integrar el Poder Legislativo, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos**, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

En ese tenor, el numeral 347 de dicho ordenamiento establece que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares de conformidad con lo previsto en la normativa.**

Por su parte, el diverso 350 del Código Local prevé el **recurso de apelación** a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Asimismo, es importante mencionar que el juicio de la ciudadanía de

conformidad con el numeral **353 Bis** del Código de la materia, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado **en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un **cargo de elección popular local** habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose **asociado** con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que **un acto o resolución de la autoridad** es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está **afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las **autoridades partidistas** durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a **puestos de elección popular**.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique **violación a un derecho político-electoral**;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el **derecho de petición** en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para **integrar las autoridades electorales** del Estado.



En ese orden, corresponde al Tribunal garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos **que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.**

Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, en virtud del acto reclamado hecho valer por el actor, no es procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, toda vez que el promovente controvierte una determinación cuyo ámbito es distinto a la materia electoral; y, en consecuencia, **no es posible conocer de los actos que se impugnan a través del recurso de apelación o de algún otro como el juicio de la ciudadanía, al tratarse de la elección de un comité para la administración y prestación de servicios de agua potable.**

Esto es, el numeral 80 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla establece que los Reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

Ello, para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y establecimiento de las bases para garantizar la más adecuada prestación de los **servicios públicos municipales, entre ellos, el de agua potable de conformidad con el numeral 199, fracción I y 200 fracción II del mismo ordenamiento, que establecen que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de interés público relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.**

De conformidad con el numeral 196 del **Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Martín Texmelucan Puebla**², el Sistema operador de los servicios de agua reconocerá el carácter de las juntas, **comités** o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el Sistema siempre y cuando

² Consultable en [Orden Jurídico Poblano \(puebla.gob.mx\)](http://OrdenJuridicoPoblano(puebla.gob.mx))

tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento Municipal.

En el citado ordenamiento se establece que el comité que se constituye en las localidades, delegaciones y agencias del municipio **están subordinados a dicho Sistema operador de agua.**

Tal como se aprecia del citado marco normativo, la integración de los comités de agua, se considera como un acto vinculado a la **organización interna del ayuntamiento**, al tratarse de un servicio público que los municipios deben prestar de manera directa; por lo que es aplicable cambiando lo que hay que cambiar, la jurisprudencia 6/2011 del TEPJF de rubro y texto siguientes: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo,** no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.”³

En ese tenor, de la normativa vigente no se advierte la competencia para conocer de la elección de los integrantes del consejo de agua; o que dicho consejo se constituya mediante elección que trascienda al desempeño de algún cargo de elección popular, a fin de que este Tribunal electoral deba pronunciarse.

Esto es, se trata de una elección a fin de constituir un comité de agua, el cual debe registrar el propio Ayuntamiento, sin que represente un órgano regido por el sistema de cargos de elección popular establecido a nivel legal y

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



constitucional, ya sea en la legislación o en la jurisprudencia del TEPJF.

En conclusión, aun y cuando del procedimiento establecido en la convocatoria emitida el siete de febrero del año en curso, por la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, se advierten reglas y etapas que se asimilan con un proceso de elección de representantes populares, llevado a cabo mediante el voto de la ciudadanía, lo cierto es que, se trata de un procedimiento que no es de índole político-electoral, ya que se trata de la selección de un comité, inmerso dentro del ámbito de la actividad interna o de autoorganización del ayuntamiento, que no es susceptible de analizar vía electoral, por conducto de los medios de impugnación previstos en el código de la materia.

De ahí que este Tribunal Electoral local es incompetente para conocer de la controversia planteada.

Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea, ya que si bien, **la convocatoria de la elección de la Comisión de agua de la comunidad de Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla**, en la cláusula décimo octava, establece que lo no previsto en la misma sería resuelto por la Secretaría de Gobernación Municipal y que las determinaciones de dicha Secretaría no admitirían medio de impugnación alguna, lo cierto es que la Ley Orgánica Municipal poblana en el artículo 252 prevé que **el recurso de inconformidad** a nivel municipal procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del propio Ayuntamiento, **de sus dependencias**, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, de las Juntas Auxiliares.

Por su parte, los artículos 253 y 275 de la citada Ley prevé que tal recurso interno será del conocimiento del Síndico Municipal, quien al resolver el recurso podrá declararlo improcedente, sobreseerlo, confirmar el acto reclamado o revocarlo y ordenar que se dicte uno nuevo o se ordene la reposición del procedimiento.

3. RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOÚRT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ